

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25	ptas.
Seis meses.....	13	>
Tres id.....	7	>

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionarlos ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22	50 ptas
Seis meses.....	12	>
Tres id.....	6	50 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 267).

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En el Instituto de Somatenes de Cataluña, organismo de rancio y glorioso abolengo español, se reúnen todos aquellos hombres de buena voluntad, amantes del orden y celosos de sus deberes ciudadanos.

La recia estirpe de esta organización cívica y la briosa historia de sus hechos, en la paz y en la guerra, ha creado en los Somatenes catalanes aquella honrada solidaridad y aquel vigor espiritual tan necesarios en las colectividades cuyo fin primordial es la conservación de la paz pública.

En todas las regiones españolas podrían contar las Autoridades con un tan poderoso auxilio si en las provincias que las constituyen se crease el Somatén, organización que no solo se ciñe a dar fuerza y vigor al espíritu ciudadano, sino que separando de los ánimos la pasividad o indiferencia, los moviliza, en el significado de la insustituible palabra *som-aten: estamos atentos*.

Por estas consideraciones, unas de carácter práctico, en cuanto se concretan a las garantías del sosiego público, y otras de orden moral, por lo que estimulan el interés ciudadano hacia una orientación activa y desinteresada, el Presidente que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 17 de septiembre de 1923.

—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente y de acuerdo con el Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se instituye el Somaten en todas las provincias españolas y en las ciudades de soberanía del territorio en Marruecos.

Artículo 2.º Se podrán alistar en él todos los individuos mayores de veintitrés años que tengan reconocida moralidad y ejerzan profesión u oficio en las localidades en que residen.

Artículo 3.º Se organizarán por Regiones militares, siendo Comandante general un General con mando de brigada de Infantería en la capital de la Región, y Jefes natos los Capitanes generales respectivos.

Artículo 4.º Se aplicará la organización del Somaten de Cataluña, y en cuanto se refiere a Jefes y Oficiales del Ejército, auxiliares por ahora, serán elegidos por cada Capitán general entre los que se hallan destinados en las demarcaciones de Reserva y Cajas de Recluta, sin devengar por ello aumento de sueldo ni gratificación.

Artículo 5.º Usarán armas largas de su propiedad, cuyo entretenimiento corresponde a los que las usen, y las Autoridades militares concederán a los cabos, subcabos y escoltas de bandera el uso de armas cortas en todo el territorio de la Región.

Artículo 6.º Los individuos del Somaten serán considerados como fuerza armada cuando se declare el estado de guerra y así lo consignen los Capitanes generales en sus bandos, y como Agentes de la autoridad siempre que, no estando declarado el estado de guerra, sean requeridos sus servicios por las Autoridades; se exceptúan los casos de persecución o captura de malhechores, en cuya circunstancia obrarán como tales Agentes sin previo requerimiento de auxilio.

Artículo 7.º Los Capitanes gene-

rales procederán inmediatamente de la publicación de este Decreto a organizar los Somatenes de sus respectivas Regiones, y en el plazo de un mes darán cuenta al Ministerio de la Guerra de hallarse organizados.

Artículo 8.º Los respectivos Reglamentos que se redacten serán autorizados, provisionalmente, por los Capitanes generales de las Regiones y remitidos después al Ministerio de la Guerra para su aprobación definitiva.

Dado en Palacio a diez y siete de septiembre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar a los Excelentísimos Sres. Generales D. Francisco Ruiz del Portal y Martínez y D. Dalmiro Rodríguez Pedre para que, al objeto de estudiar el problema de las subsistencias, procurando su abaratamiento, examinen e inspeccionen en los Centros ministeriales y dependencias de los mismos los expedientes relacionados con sus precios, existencias, transportes y demás datos que estimen convenientes al efecto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 17 de septiembre de 1923.—Miguel Primo de Rivera.—Señores Subsecretarios de los Ministerios de Estado y de la Guerra, Jefe del Estado Mayor Central de la Armada y Encargados del despacho de los Departamentos ministeriales.

(De la *Gaceta* núm 261.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

de las corridas de toros, novillos y becerros.

CAPITULO II

(Conclusión.)

De las becerradas

Artículo 95. No deberán autorizarse ni podrán celebrarse becerradas, sin que figure en ellas, como director de lidia, un diestro profesional para auxiliar a los aficionados que tomen parte en la fiesta.

Las reses para las becerradas serán reconocidas por un subdelegado de Veterinaria designado por la Autoridad, y no deberán exceder de dos años, bajo las sanciones anteriormente citadas.

La Autoridad, a fin de evitar desgracias, adoptará cuantas medidas crea oportunas en esta clase de espectáculos, especialmente respecto al número de lidiadores; y a las pantomimas que traten de representarse.

Corridas nocturnas

Artículo 96. No podrá verificarse ninguna corrida nocturna sin que por un funcionario especial técnico designado por la Dirección general de Orden público, en Madrid, y por los Gobernadores en las demás, sea reconocida previamente la instalación eléctrica.

Para el caso de que durante la lidia sufriese avería la instalación y no pudiese continuar la corrida, habrá alumbrado supletorio en número e intensidad suficientes, para que el público pueda salir de la plaza. Además, la Empresa tendrá dispuesta cantidad bastante de hachas de viento, a juicio de la Autoridad, para que los dependientes puedan encenderlas en caso necesario.

CAPITULO III

Generalidades.

Artículo 97. Los Sudelegados de Veterinaria procederán después de

la corrida al examen de las vísceras y canales de los toros colgadas en la nave de la carnicería, antes de ser retiradas por los contratistas, disponiendo la quema de las que no se hallen en buen estado de salubridad, y marcando con un sello de hierro candente que contendrá las iniciales P. T., las extremidades de aquellas que puedan destinarse sin peligro alguno al consumo, con objeto de que el público, al adquirirlas, conozca su naturaleza y procedencia.

Artículo 98. La Empresa no tendrá obligación de hacer lidiar más toros que los anunciados, aunque hubiesen dado poco juego o hubiera sido retirado alguno o varios al corral por haberse inutilizado en la lidia. Si la inutilización hubiese tenido lugar antes de su salida al redondel, será llevado el toro al corral y sustituido por el sobrero, sin que pase el turno al espada.

Artículo 99. Si el espectáculo se prolongase hasta el anochecer, la Empresa estará obligada a iluminar debidamente todos los pasillos y galerías de la plaza.

Artículo 100. Queda prohibido en absoluto tomar parte en la lidia de toros, novillos y becerros, a los menores de diez y seis años y a las mujeres.

Artículo 101. Cuando Sus Majestades o las personas reales asistan a estos espectáculos cuidará el conserje de que se adorne el palco correspondiente con la colgadura y mobiliario destinados al efecto.

Artículo 102. El Director de Orden público, en Madrid, y los Gobernadores civiles en las demás provincias dispondrán que concurran a las corridas las fuerzas necesarias de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Guardia civil, las cuales, así como el Delegado de la Autoridad estarán a las órdenes de la Presidencia durante la celebración del espectáculo.

Artículo 103. Tendrán entrada gratuita en la plaza los Jefes de Vigilancia, Seguridad y Guardia civil y las fuerzas de servicio a sus órdenes, que podrán ocupar, como preciso hasta seis localidades por cada tendido, y cuatro por cada grada y andanada para la vigilancia del público en los sitios más convenientes.

Artículo 104. El Delegado de la Autoridad gubernativa ocupará su puesto en el primer burladero del lado izquierdo de la Presidencia teniendo a sus órdenes dos Agentes, y llevará nota exacta de las faltas cometidas por los lidiadores y amonestaciones que les hayan sido hechas por los alguaciles.

Artículo 105. Durante la función habrá un Agente de la Autoridad en la puerta de caballos y otro en la del patio, con objeto de hacer cumplir las órdenes de la Presidencia.

Artículo 106. Nadie podrá estar entre barreras aunque suponga tener o tenga permiso de la Empresa, salvo los Agentes de la Autoridad y los

dependientes de la plaza, y en los sitios que menciona expresamente este reglamento.

Artículo 107. Los vendedores ambulantes de frutas, flores, refrescos, etc., etc., no podrán circular sino antes de la función y durante el arrastre de cada toro, y solo por sitios en que no causen molestias al público, no estándoles permitido arrojar comestibles de un lado a otro de la plaza.

Artículo 108. Los contraventores de lo preceptuado en este reglamento serán puestos a disposición de la Presidencia, y si ésta no pudiera conocer en el momento de todas las faltas cometidas durante la función, serán castigados posteriormente por la Autoridad, imponiendo las multas que autoriza la ley Provincial.

Artículo 109. Las Empresa fijarán ejemplares de este reglamento en forma de que sean perfectamente legibles y no puedan sufrir deterioro en la presidencia, los cuatro cuadrantes de todos de todos los pisos de la plaza y el patio de caballos, y todos los acomodadores deberán tener en su poder uno de bolsillo, que exhibirán al espectador que formule alguna reclamación.

Disposición transitoria.

A partir del 1.º de enero del año próximo, en que empezará a regir este reglamento, no se podrá autorizar la celebración de corrida alguna en las plazas de las poblaciones enumeradas en el párrafo 1.º del artículo 24, si no se hubiere llevado a cabo la instalación de las romanas o básculas a que dicho precepto hace referencia.

Disposición final.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este reglamento.—Aprobado por Su Majestad.—Madrid, 20 de agosto de 1923.—Almodóvar.

(De la Gaceta núm. 240.)

Providencias judiciales

Lerma.

D. Jesús García Obeso, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente edicto, hago saber: Que en el juicio ejecutivo seguido en este Juzgado en la vía de apremio a instancia del Procurador D. Antonio Revilla Gómez, en nombre de D. Julio Zabaco López, vecino de Nebreda, contra D. Fortunato Bartolomé del Pozo y D.ª Leonor Esteban Arroyo, vecinos de Tórtoles del Esgueva, sobre pago de pesetas, les fueron embargados los siguientes bienes:

Un carro de labranza, a medio uso, tasado en 400 pesetas.

Una casa en la Puerta Nueva, término municipal de Tórtoles del Esgueva, surca derecha entrando Isidoro Marqués, izquierda carretera y

espalda corral de su hermano Pedro Esteban, en 2500.

Cuyos bienes se anuncian a la venta en pública subasta, la cual tendrá lugar en este Juzgado y en el de Tórtoles del Esgueva, el día 11 de octubre próximo y hora de las once, debiendo los que se presenten como licitadores hacer exhibición de su cédula personal y consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, cuyas dos terceras partes, será la postura mínima admisible, debiendo tenerse en cuenta que no existen títulos de propiedad del inmueble, y el carro está depositado en poder del vecino de la misma villa, D. Restituto Nieto Ruiz, siendo de cuenta del comprador los gastos de escritura que haya de otorgarse, y que este Juzgado se reserva aprobar la subasta que resultare más ventajosa.

Dado en Lerma a 18 de septiembre de 1923.—Jesús G. Obeso.—Por su mandado, Vicente Roher.

Miranda de Ebro.

Cédula de citación.

Un tal Antonio, de 29 o 30 años de edad, de estatura regular, algo moreno, que viste americana azul a rayas, de mecánico, pantalón del mismo color, alpargatas blancas y boina, y que el día 21 de junio último ayudó a Diego Navarro Marchán (a) el Noy, a sustraer un pantalón de un comercio de esta ciudad, comparecerá ante este Juzgado en el término de diez días para recibirle declaración y responder de los cargos que contra el mismo aparecen, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 51 de 1923, sobre hurto.

Dado en Miranda de Ebro a 20 de septiembre de 1923.—Ricardo S. Blanco.—Por su mandado, Lic. José Irazusta.

Villadiego.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en el sumario número 10 del año actual, que en este Juzgado se sigue por desorden público, se cita, llama y emplaza a un individuo, como de 45 años, bajo, grueso, viste traje de pana color verde caído, y sfeitado, que en la noche del 13 de febrero último viajaba sin billete en el tren número 924, desde Quintanilla a Alar del Rey, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, ante este Juzgado de Villadiego, al objeto de prestar declaración en dicho sumario, e igualmente se cita, llama y emplaza a un Sacerdote, cuyas circunstancias personales y vecindad se desconocen, que viajaba en referido tren y noche y resultó lesionado, al objeto de prestar declaración y ofre-

cerle el procedimiento, aperebiéndoles a ambos que de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Villadiego a 17 de septiembre de 1923.—El Secretario judicial habilitado, Aniano Martínez, —V.º B.º—El Juez de instrucción, Cástor García.

Anuncios Oficiales

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Pliego de condiciones generales para los aprovechamientos de maderas, leñas y pastos vecinales que, en virtud de la Real orden de 6 del corriente mes de agosto, se han de realizar en los montes públicos de esta provincia durante el año forestal de 1923 a 1924.

1.ª Los Alcaldes obtendrán las licencias para ejecutar todos los aprovechamientos vecinales, en los montes de los pueblos del Municipio respectivo, presentando al Ingeniero Jefe la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería el 10 por 100 del valor de todos los productos.

La licencia a que se refiere este artículo se obtendrá antes de 1.º de enero, y, caso de no hacerlo así se entenderá que se renuncia al aprovechamiento, el cual, sin más requisito, podrá efectuarse por subasta pública si así conviniera.

2.ª Se considerarán como fraudulentos los aprovechamientos que se ejecuten sin haber obtenido la licencia.

3.ª Los Ayuntamientos y las Juntas Administrativas en sus pueblos y montes respectivos, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que los aprovechamientos se efectúen con arreglo a las condiciones de este pliego y a las instrucciones especiales que para cada uno de ellos se darán en el BOLETIN OFICIAL; a cuyo efecto los Alcaldes, o las personas en quienes éstos deleguen, vigilarán todos los distritos que se hagan en los montes de cada pueblo por los vecinos del mismo.

En caso de que los usuarios sean vecinos de otro pueblo, también los vigilarán en unión de las personas representantes de éste.

Para que pueda tener efecto dicha vigilancia cuidarán los Alcaldes de los pueblos cuyos vecinos tengan derecho a algún aprovechamiento en monte de otro, de poner en conocimiento del Alcalde de éste los días en que ha de hacerse el aprovechamiento.

4.ª La ejecución de la corta se confiará a personas inteligentes, nombradas por el Ayuntamiento o Junta Administrativa, las cuales se ajustarán al pliego de condiciones, al método indicado en los estados y a las observaciones verbales del personal pericial del ramo.

5.ª No podrán extraerse más pro-

ductos ni de otros sitios que los expresados en los estados que, referentes a estos aprovechamientos, se publicarán en el final de este BOLETÍN OFICIAL y sucesivos números.

6.ª La corta de árboles se hará antes de 31 de mayo, y precisamente por encima de la marca inferior y por debajo de la superior, cuidando de que la primera no desaparezca; pues se considerarán como cortados fraudulentamente todos los árboles en cuyo raigal no se viere el marco.

Los árboles gemelos se contarán como uno solo, pero entendiéndose por tales únicamente los que se encuentren unidos por el pie hasta un metro de altura desde el suelo.

Cuando se comiencen las cortas vecinales de maderas, el Alcalde dará cuenta inmediatamente a la Jefatura del Distrito.

7.ª La caída de los árboles se dirigirá de modo que causen el menor daño, quedando prohibido cortar ninguno que no estuviere marcado, bajo el pretexto de facilitar el apeo.

8.ª La labra de los árboles apeados se ejecutará en el sitio de su caída, dejando unidas las distintas piezas obtenidas en cada trozo, hasta que se practique el recuento y marcado en blanco, sin cuyo requisito no podrán extraerse ni ser conducidas a las sierras, so pena de ser consideradas de procedencia ilegal.

Cuando por la magnitud de los árboles o su difícil saca hubieran de establecerse talleres de aserrio dentro del monte, se podrá hacer, previa autorización del Ingeniero Jefe y con arreglo a las condiciones que éste dicte.

9.ª El Alcalde dará aviso al Ingeniero Jefe del día en que podrá hacerse el recuento y marcado en blanco, cuya operación se practicará por un delegado del Ingeniero, acompañado de una comisión del Ayuntamiento.

10. La rozas de monte bajo, podas y cortas de leña, por entresaca, señaladas por superficie, se efectuarán dentro de los límites demarcados y antes de 1.º de junio.

11. En las rozas y cortas a matorrasa se darán los cortes oblicuos y a flor de tierra, sin que de ellos resulten desgajes ni magullamientos, dejando los resalvos que se prevengan de los mejor acondicionados.

12. Las podas se reducirán a cortar las ramas que impidan el crecimiento y buena configuración de los árboles que se indiquen en los estados publicados en el BOLETÍN OFICIAL, y de ningún modo se suprimirán todas las ramas ni se cortarán las guías.

13. Los clareos se ejecutarán en tresacando los árboles mal configurados, en la forma que se determina en cada aprovechamiento.

14. No se podrá cortar ni sacar productos del monte antes de salir después de ponerse el sol.

15. La saca y arrastre de los

productos se practicará sin causar perjuicios a la cría nueva, siguiendo los caminos antiguos del monte; y una vez terminado el aprovechamiento, se dejará limpio de despojos el sitio de la corta.

16. El Ayuntamiento a quien se consigna la totalidad de las leñas cuidará de que se distribuyan entre los pueblos, según la pertenencia de los montes en que se hayan concedido, dando a todos los partícipes copia literal de la licencia en la parte que les interesa.

17. Los usuarios no podrán cambiar ni aplicar a otro destino, que aquel para que se concedieron, las leñas que se reparten para el consumo de los hogares del vecindario, ni enajenarlas.

18. El Ayuntamiento o Junta Administrativa será responsable de todos los daños que ocurran en la corta y 200 metros a su alrededor, durante el plazo señalado para las operaciones.

19. Tan pronto como se haya concluido el aprovechamiento, dará parte el Alcalde o el Presidente de la Junta Administrativa al Ingeniero Jefe del distrito para que por éste se mande hacer el reconocimiento final y librar, en su virtud, certificado de buena corta o exigir la responsabilidad que proceda por los abusos que se hubieren cometido.

20. El ganado de uso propio de los vecinos, en el número y especies expresados en el BOLETÍN OFICIAL, podrá pacer en los montes hasta fin de septiembre de 1924 con sujeción a las condiciones de este pliego.

21. No podrá introducirse ninguna clase de ganado, bajo la multa que determinan las ordenanzas generales del ramo, en los terrenos o partes de montes que hayan sufrido algún incendio y no esten aun repoblados, en los talleres que tengan menos de cinco años ni en ninguno de los sitios acotados que se designan en los estados de los BOLETINES OFICIALES.

22. Los Alcaldes de los pueblos propietarios de los montes respectivos entregarán a los pastores los documentos que los acrediten como tales pastores, en los que además harán constar el número de reses que conducen, expresando los nombres de sus respectivos dueños y número y especies de cabezas de la propiedad de cada uno.

Cuando en las infracciones por pastoreo no se averiguase los nombres de los dueños del ganado, por carecer los pastores del documento que previene esta condición, los Alcaldes serán responsables de los daños y perjuicios causados, así como de las multas a que hubiere lugar.

23. Los vecinos dueños del ganado que entre en los sitios acotados por cualquier concepto, pagarán la multa que corresponda en proporción al número de cabezas de ganado que cada vecino envía al pasto.

24. Los pastores serán responsa-

bles de los incendios que ocurriesen si al instalar sus hogares no lo hicieron en los sitios despoblados y con las precauciones debidas para evitar el siniestro.

25. Los rediles y zahurdas se constituirán en los sitios que designen los empleados del ramo, utilizando para su construcción y servicios las leñas muertas y rodadas, y las que constituyan la maleza del monte, exigiendo en otro caso la responsabilidad que proceda, con arreglo a las leyes, por los árboles que se cortaren.

26. La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas y caminos de costumbre, y si éstas no fuesen suficientes, por las que designen los empleados del ramo, teniendo siempre la precaución de no pasar por ningún término acotado.

27. Los pastores tienen obligación de presentar a los empleados del ramo el documento a que se refiere la condición 23 y de ayudar a contar el ganado cuando fuere necesario.

28. Los Alcaldes están obligados a poner en conocimiento de todos los partícipes todo cuanto se refiera a los aprovechamientos forestales y que se haya publicado en el BOLETÍN OFICIAL.

29. Toda infracción de estas condiciones y de las disposiciones vigentes, será castigada en la forma y con las penas determinadas en las mismas.

30. Como consecuencia de la crudeza del clima en esta provincia, no se ejecutará trabajo de campo alguno durante los meses de enero, febrero y marzo.

Burgos 25 de agosto de 1923.—El Ingeniero Jefe.—P. O.—Antonio de Ratache.

Las subastas de resinación del Ayuntamiento de la Merindad de Cuesta Urría, anunciadas en el BOLETÍN OFICIAL, número 151, de 21 de los corrientes, deben verificarse el día 2 de octubre próximo, en vez del día 1 en que se habían señalado.

Burgos 25 de septiembre de 1923.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Briones.

Alcaldía de Belorado.

Debiendo procederse a la formación del Registro Fiscal de edificios y solares de este término municipal, se invita por medio del presente edicto a todos los propietarios de los mismos, tanto vecinos como forasteros, para que dentro de quince días presenten en esta Alcaldía las relaciones juradas que previene la Instrucción de 29 de agosto de 1920, bajo las responsabilidades que en la misma se exigen.

Los impresos e instrucciones para llenarlos, se facilitarán en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Belorado 1.º de septiembre de 1923.—El Alcalde, Felipe Ansueña.

Alcaldía de Villafria de Burgos.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año de 1922-23, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, con el informe del señor Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Villafria de Burgos 1.º de septiembre de 1923.—El Alcalde, Daniel Miguel.

Igual anuncio hace el Alcalde de Junta de Rio de Losa.

Alcaldía de La Nuez de abajo.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el ejercicio de 1924 a 1925, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes que lo deseen y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

La Nuez de abajo 9 de septiembre de 1923.—El Alcalde, Nicolás Temiño.

Igual anuncio hace el Alcalde de Bentretea, respecto de rústica y pecuaria.

Anuncios particulares

ISIDRO PLAZA

BANQUERO

Isla, 5. — Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio. 4

DOCTOR C. URRACA

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—Burgos. 7

Extravío.

El día 23 del actual desapareció de Sotopalacios una yegua de pelo castaño, de unas seis cuartas de alzada, de siete años y con unos pelos blancos en la mano derecha.

La persona que sepa su paradero puede dar aviso a su dueño, Claudio Díez, vecino de dicho pueblo.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1923 a 1924, en virtud de la Real orden de 6 del corriente mes de agosto, con sujeción al pliego de condiciones, que antecede.

Número del expediente	AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	Maderas	Leñas	Tasación	NOMBRES Y LÍMITES de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.	PLAZO Meses.	Ganado de uso propio que puede entrar al pasto.					Tasa-	Suma
				Número de árboles.	Número de estéreos	Pesetas.			Lanar.	Cabrio.	Vacuno	Mayor	Carra.	Pesetas	Pesetas
PARTIDO JUDICIAL DE ARANDA DE DUERO															
2	Aranda de Duero.....	Aranda.....	La Calabaza.....	>	360	720	Alto de la Casa.—N. taller, E. monte jurisdicción de Quemada, S. camino de la Cruz y O. Alto del Portillo.—Corta a mata rasa de mata baja de encina..	4	1000	>	>	>	>	3800	4520
6	Caleruega.....	Caleruega.....	Montealto.....	>	175	350	En todo el monte.—Entresaca de 175 encinas secas e inmaderables marcadas..	4	100	50	>	20	>	470	820
8	Coruña del Conde....	Coruña y otro.....	La Dehesa.....	>	>	>	>	>	300	40	>	50	>	1020	1020
9	Fuentelcéspedes.....	Fuentelcéspedes.....	Idem.....	>	>	>	>	>	150	20	>	50	>	650	650
9	Idem.....	Idem.....	Santa María.....	>	>	>	>	>	2	>	>	>	>	4	4
10	Fuentenebro.....	Fuentenebro.....	Carrascada.....	>	>	>	>	>	30	>	>	>	>	60	60
11	Idem.....	Idem.....	Los Carrascales.....	>	>	>	>	>	30	>	>	>	>	60	60
18	Idem.....	Idem.....	Los Cicuellos.....	>	>	>	>	>	35	>	>	>	>	70	70
13	Hontoria Valdearados.	Hontoria.....	Carrascal.....	>	250	300	En todo el monte.—Entresaca de 200 pinos secos e inmaderables marcados...	4	300	50	>	30	>	930	1230
13	Idem.....	Idem.....	Idem.....	>	60	60	Callejón y Quemado.—N. Las Azaderas, E. Vallejo del Pezguero, S. Rinconada y O. jurisdicción de Quemada.—Poda de pino del tercio inferior con destino a la fabricación de teja.....	6	>	>	>	>	>	60	60
16	Peñalba de Castro....	Peñalba.....	Montuerta.....	>	150	200	En todo el monte.—Entresaca de 100 encinas inmaderables marcadas.....	4	120	30	>	65	>	920	1120
18	Quemada.....	Quemada.....	La Calabaza.....	>	200	200	En todo el monte.—Poda de pino del tercio inferior y entresaca de los mal configurados y arranque de tocones viejos de la especie.....	4	300	>	>	60	>	600	800
20	Quintana del Pidio....	Quintana.....	El Olmedo.....	>	125	300	El Charcón.—N. corta anterior, E. carretera, S. Salegar y O. Cuesta Blanco.—Corta de mata baja de encina dejando los resalvos mejor configurados de 10 en 10 metros.—En todo el monte.—Entresaca de 20 pinos inmaderables marcados.....	4	>	>	>	>	>	300	300
23	Sotillo de la Ribera...	Sotillo.....	Robledal.....	>	>	>	>	>	300	>	>	>	>	600	600
24	Torregalindo.....	Torregalindo.....	Sierra o los Rebollos..	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
25	Tubilla del Lago.....	Tubilla.....	Cotorro.....	>	>	>	>	>	>	>	>	6	>	36	36
26	Idem.....	Idem.....	Pinar.....	>	150	300	El Corcho.—N. Vallejo de la Fuente del Corcho, E. camino de Aranda y corta anterior, S. Monte de Baños y O. tierras labrantías.—Entresaca de pino raquitico y mal configurado, poda de la misma especie del tercio inferior y roza de mata baja de encina dejando resalvos de tres en tres metros.....	4	200	50	>	55	>	880	1180
29	Idem.....	Baños y otros.....	La Tiesa o Rincón.....	>	>	>	>	>	>	>	>	30	>	180	180
32	Valdeande.....	Valdeande.....	Matalaguna.....	>	75	150	En todo el monte.—Roza de mata baja de roble dejando resalvos de cinco en cinco metros y poda de enebro del tercio inferior.....	4	250	>	>	60	>	2070	2220
33	Villalba de Duero....	Villalba.....	Carrascal.....	>	200	400	Salguero.—N. cumbre del alto de la Cruz, E. tierras labrantías, S. corta anterior y O. Monte de Ventosilla.—Entresaca de mata baja de encina dejando resalvos de tres en tres metros.....	4	>	>	>	>	>	400	400
34	Villanueva de Gumiel.	Villanueva.....	Pinar.....	>	>	>	>	>	200	>	>	60	>	820	820
81	Idem.....	Idem.....	Manojar o Valdegoda..	>	100	200	En todo el monte.—Poda de pino del tercio inferior y entresaca de los mal configurados.....	4	100	40	>	40	>	700	900

Nota.—Terreno acotado en todos los montes, los talleres y quemados.

Observaciones.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden aprobatoria del Plan de aprovechamientos, los Ayuntamientos cuyos pueblos tienen derecho al disfrute de leñas y pastos concedidos para el año forestal de 1923 a 1924, presentarán en las oficinas del Distrito forestal, la carta de pago del 10 por 100 del importe de dichos aprovechamientos, en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la publicación.

Si algún pueblo desea renunciar a los aprovechamientos concedidos, lo manifestará al Ingeniero Jefe de Montes, dentro de los mismos tres meses y se procederá a la enajenación en pública subasta.

En caso de que no se presentare la carta de pago del 10 por 100, ni se manifestase en el mencionado plazo que se renuncia a alguno de los aprovechamientos, se procederá al cobro del referido 10 por 100, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 31 de marzo de 1905, y por los medios coercitivos señalados por la ley.

Burgos 25 de agosto de 1923.—El Ingeniero Jefe, P. O., Antonio de Rotaache.